



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2014-00909-00
DEMANDANTE: "FROTANORTE"
**DEMANDADO: HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL-EDNA
MARGARITA OJEDA MARCUCCI Y CLARA INES
JUDUX COTE.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención que de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a ultimo folio, donde se realiza una solicitud de embargo, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso accede a dicha solicitud, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, radicado bajo el No. 2018-862, adelantado contra el HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.876, EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.317.966 Y CLARA INES JUDEZ COTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 60278807.

LÌBRESE oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 2017-00461-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR -CARMEN CECILIA
LASPRILLA DIAZ.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CUADROS MONTES y NELLY NOVIA
URQUIJO.

27 FEB 2023

San José de Cúcuta, _____

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandante solicita se le dé aplicación al artículo 121 inciso segundo del Código General del Proceso, en lo concerniente a la pérdida de competencia funcional por parte del Juzgado.

Fundamento su solicitud en el hecho que hace más de cuatro(4) años se ha notificado en debida forma mediante emplazamiento a la parte demandada, lográndose que con este se trabara la litis, pero sin embargo el Despacho no ha cumplido con el deber de designar curador y proceder a fallar de fondo, lo que trae como consecuencia que el término de un(1) año ya se encuentra vencido.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del C.G.P., señala que: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*.

Mas adelante continua la norma: *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haber dictado la providencia correspondiente el funcionario automáticamente perderá competencia para conocer del proceso...”*.

De la anterior disposición procesal se tiene que el plazo de un año para decidir la instancia debe contarse desde el momento en que la parte demandada a sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el presente caso sometido a examen se tiene que contrario a lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el curador ad-litem fue designado mediante auto de fecha 17 de Julio de 2020(ver folio 35), a quien se le comunicó su nombramiento al correo electrónico: emanuelsilva95@gmail.com el pasado 29 de Abril de 2022 (ver folio 36), manifestando su aceptación al cargo el 29 de abril de 2022 y solicitó el envío del LINK del proceso. Ese mismo día se le remitió el LINK del expediente(ver folio 37).

No obstante lo anterior, dentro de la oportunidad legal y hasta la fecha no ha contestado la demanda, razón por cual es claro que la mora no corresponde al Despacho sino al auxiliar de la justicia que no cumplió con su obligación legal, motivo por el cual se procederá a ordenar su relevo y se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina para los fines previstos en el artículo 48 del C.G.P..

De otro lado, se designará Como nuevo Curador ad-litem al profesional del Derecho **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, a quien deberá comunicarse su designación **ADVIRTIENDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar , para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que los demandados **LUIS ERNESTO CUADROS MONTES URQUIJO** identificado con la C.C.1.232.388.450 y **NELLY NOVOA URQUIJO** con C.C. 60.382.435 posean como titulares en las instituciones bancarias relacionadas en el escrito contentivo de la correspondiente solicitud, sin afectar el mínimo inembargable de las cuentas de ahorro.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a los instituciones, informando que el demandante es **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** identificada con la C.C. 60.299.539 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, limitándose la medida hasta por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE(\$3.940.000.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECLARAR** la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RELEVAR** del cargo de Curador ad-litem de los demandados **LUIS ERNESTO CUADROS MONTES** y **NELLY NOVOA URQUIJO** al Doctor **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**.

TERCERO: En virtud de lo anterior **COMPULSESE** copias ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, advirtiendo la omisión de contestar la demandada del abogado

EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, en su condición de curador ad.litem de los demandados **LUIS ERNESTO CUADROS MONTES y NELLY NOVOA URQUIJO**, designado mediante auto de fecha 17 de Julio de 2020, a quien se le remitió el link del expediente una vez manifestada su aceptación al cargo el pasado 29 de Abril de 2022. Lo anterior para los fines disciplinarios previstos en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P..

CUARTO: Designar al Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, como curador ad-litem, de los demandados **LUIS ERNESTO CUADROS MONTES y NELLY NOVOA URQUIJO**, quien puede ser notificado al correo electrónico: abogadosbinacionales@gmail.com teléfono celular : 3156277392.

QUINTO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Así mismo, INFORMESE al Curador ad-litem que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco(5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión o documentos similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

SEXTO : Finalmente se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que los demandados **LUIS ERNESTO CUADROS MONTES URQUIJO** identificado con la C.C.1.232.388.450 y **NELLY NOVOA URQUIJO** con C.C. 60.382.435 posean como titulares en las instituciones bancarias relacionadas en el escrito contentivo de la correspondiente solicitud, sin afectar el mínimo inembargable de las cuentas de ahorro.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a los instituciones, informando que el demandante es **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** identificada con la C.C. 60.299.539 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, limitándose la medida hasta por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE(\$3.940.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014003006-2017-00698-00
DEMANDANTE: YONNY ALEXANDER BOTELLO
DEMANDADO: GONZALO TARAZONA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandada en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada Luz Amanda Reyes Chacón, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderada de Gonzalo Tarazona, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Luz Amanda Reyes Chacón, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 2017-00765-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JESUS GARCIA BUENO.
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
DE APELACION.

27 FEB 2023

San José de Cúcuta, _____

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día Seis(6) de mayo de 2022, que en su sentir indebidamente corre traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem, ya que la providencia incurre en su sentir en violación de la ley, razón por la cual debe ser revocada.

Fundamente su solicitud en que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2022 allegó al correo electrónico del Juzgado la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado conforme al certificado de la CAMARA DE COMERCIO.

Que el día 30 de marzo de 2022 se envió la notificación al demandado de manera electrónica cumpliendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a la disposición antes citada dicha notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos(2) días hábiles después del envío del mensaje quedando notificado el demandado el día 4 de abril de 2022, resultado de la notificación que se allegó al correo electrónico del Juzgado el 22 de abril de 2022.

De manera sorpresiva dice la recurrente y sin ningún tipo de validez el curador ad.litem allega escrito proponiendo excepciones de mérito de manera tardía por cuanto ya se encontraba vencido el término para que el demandado formulara medios exceptivos.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por lo expuesto por ser una actuación irregular, en caso de acceder a su petición subsidiariamente formula recurso de apelación.

Al escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo pasivo (curador ad-litem y el demandado) no repostó al recurso como se visualiza en lo actuando.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto que el auto que decidió no declarar la nulidad solicitada.

Procede el Despacho a su estudio y decisión, con base en las siguientes razones de orden legal:

El artículo 29 de la Carta Política, al establecer el Derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, fija algunas de sus líneas que en todo procedimiento deben seguirse las *"formas propias de cada juicio"*.

El proceso se ha dicho de manera reiterada por la Doctrina y la Jurisprudencia, es un conjunto de actos coordinados con el propósito de obtener una solución jurídica a una controversia práctica. A través de él se fija un marco de referencia común, en el que se articulan las actuaciones de los sujetos interesados en el debate, para generar condiciones de equilibrio en la presentación de argumentos que se pretendan hacer valer, así como en la solicitud, práctica y contradicción de las pruebas que están llamados a soportarlos.

Ahora bien, las notificaciones son herramientas de publicidad, a través de las cuales se busca enterar a las partes e intervinientes acerca de las distintas actuaciones que se adelantan en el proceso. El Código General del Proceso dispone una serie de ritualidades para notificar las providencias judiciales, con las que se busca garantizar en la mayor medida posible, que aquéllas efectivamente logren entrar en conocimiento de dichas actuaciones.

Las notificaciones más rigurosas son aquellas que se dirigen a un sujeto que como en el presente proceso aún no ha sido vinculado al proceso. A él se le citará para que se entere personalmente de existencia del litigio (art. 290 y 291); en su defecto, se le fijará un aviso (art. 292), o se le emplazará, si se desconoce su identidad o paradero, y se le designará un Curador ad-litem para que defienda sus intereses (art. 108); aunque siempre está abierta la posibilidad de que el sujeto comparezca espontáneamente al proceso, actúe en él, y se tenga por enterado por conducta concluyente (art. 301). Todas estas formas de notificación suponen un mínimo de actuaciones que deben intentarse para lograr que el sujeto se vincule al proceso y pueda concurrir a él para defender sus intereses.

De acuerdo con el artículo 291 numeral 2°. Del Código General del Proceso, *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además una dirección electrónica(resaltado es el del Juzgado).*

Menos rigurosas son las notificaciones que se realizan a quien ya se encuentran vinculados al trámite judicial, puesto que ya conocen de su existencia y tiene la carga de revisar el estado en que éste se encuentra. Ellos se tiene por enterados desde el día siguiente a aquél que se anote el proferimiento de una nueva providencia en el estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, señala,

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).” (destaca el Juzgado).

De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, 1) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. 2). remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el segundo evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones, la norma impone al demandante,

- a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado,
- b) explicar cómo obtuvo esa información y,
- c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues si bien en la demanda, manifestó en el acápite pertinente a las notificaciones que desconocía la dirección electrónica del demandado(ver folio 23), no obstante lo anterior en el escrito aportado el pasado 9 de marzo de 2022, solicitó que previamente a continuar con el trámite de notificación al Curador ad-litem, adjunta como nueva evidencia para

notificar el correo electrónico: pejegabu 12@hotmail.com y allegó certificado de matrícula mercantil de persona natural la CAMARA DE COMERCIO de Cúcuta.

A pesar que la parte actora comunicó una dirección electrónica para notificar al demandado señalando que fue obtenida del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la CAMARA DE COMERCIO de Cúcuta, que adjunta, afirmación que se entiende prestada bajo juramento; sin embargo, advierte el Despacho que la matrícula mercantil que sirve de sustento para notificar al demandado se encuentra “CANCELADA” por depuración desde el 26 de Abril de 2021, es decir, casi un año antes a la fecha en la cual se llevó la notificación al demandado, lo que no trae certeza que el correo: pejegabu 12@hotmail.com corresponda en la actualidad al que usa el demandado PEDRO JESUS GARCIA BUENO.

Adicionalmente, no adjuntó las evidencias requeridas a que se refiere el literal c) antes citado, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar, que permitan concluir sin lugar a equívocos que el correo pejegabu 12@hotmail.com corresponde efectivamente al que usa el demandado, pues tan solo obra en el expediente es una información brindada por la apoderada judicial de la parte demandante en tal sentido.

Es claro, que no se puede llegar a concluir que el demandado PEDRO JESUS GARCIA BUENO, fue notificado en debida forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el pasado 30 de marzo de 2022.

Puestas así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, y en lo referente al recurso de apelación subsidiariamente el Despacho lo rechaza de plano toda vez, que el presente proceso versa sobre un asunto de mínima cuantía. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Finalmente de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem, a la parte actora empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación mediante anotación por estado del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido por esta Unidad Judicial el día 6 de mayo de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por IMPROCEDENTE.

TERCERO: De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., , el término de traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem, a la parte actora empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación mediante anotación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

67

para
Juan Carlos

San José de Cúcuta, abril del año 2021

Señora
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

RAD INT: 2017 - 765
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADA: PEDRO JESUS GARCIA BUENO

CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.487.092 expedida en la ciudad de Cúcuta, portador de la tarjeta Profesional N° 357.319, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR AD LITEM**, y en defensa de los intereses que le asistan al demandado, señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1090448607, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representado y lo expuesto en el artículo 443 del CGP, procedo a presentar ante su honorable despacho, **EXCEPCIONES DE MERITO** las cuales sustentó en base a los siguientes.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. he sido nombrado por el despacho para ejercer como **CURADOR AD LITEM** del demandado desconociendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscribió el título valor que la entidad financiera demandante pretende cobrar en el proceso de la referencia, por tal motivo no me consta tampoco que el signo que allí aparece estampado sea la firma del señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO**.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. he sido nombrado por el despacho para ejercer como **CURADOR AD LITEM** del señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO** y no me consta si el señor ha realizado pagos o abonos relacionados con el título valor que se pretende cobrar en el proceso de la referencia.

TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. he sido nombrado por el despacho para ejercer como **CURADOR AD LITEM** del señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO** y no me consta si el señor ha realizado pagos o abonos relacionados con el título valor que se pretende cobrar en el proceso de la referencia.

CUARTO: ES CIERTO. es un hecho notorio, y así aparece en el histórico de intereses y la fluctuación de los intereses bancarios reconocidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Le solicito señor **JUEZ** de manera comedida y respetuosa se sirva a declarar la improcedencia del cobro del título valor pagare 1090448607, suscrito por el señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO** el día 17 de julio del 2017, y en consecuencia, no acceda a las pretensiones referidas en el acápite de pretensiones, por cuanto la obligación contenida en el Pagare No. 1090448607, suscrito por el señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO**, en calidad de deudor, ha prescrito, conforme lo dispuesto en el 789 del Código de Comercio, y en correlación a lo dispuesto en el 94 y 95 del CGP.

Solicitándole señora JUEZ que al perecer el derecho contenido en el título valor objeto de esta ejecución, frente a los efectos de la prescripción, le solicito muy comedidamente su señoría, se ordene revocar el mandamiento de pago, librado por su despacho el día 07 de septiembre del año 2017.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente exposición de excepciones de mérito tiene como fundamento el artículo 442 y 443 de la ley 1564 del 2012

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Dentro del caso de marras tenemos que el señor **PEDRO JESUS GARCIA BUENO** al parecer suscribió el día 17 de julio del año 2017, un título valor, pagare 1090448607,

58

el cual se observa se hace exigible el mismo día de la suscripción, esto es el día 17 de julio del año 2017, contando el acreedor quirografario a partir de dicha fecha 3 años para hacer efectivo el cobro del derecho incorporado en el título valor, esto es, solicitar el pago de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 10. 586.608)** suma que el banco demandante en el litigio le entregó a manera de mutuo al señor JESUS GARCIA, se observa igualmente, que la demanda ejecutiva, esto es, la acción cambiaria se ejerció dentro del término de los 3 años exigibles por el ordenamiento legal so pena de que sobre el título valor recaigan los efectos de la prescripción extintiva. NO obstante, no es menos cierto que para el momento en el que fui designado como CURADOR AD LITEM han transcurrido más cuatro (4) años, sin que la notificación al demandado pudiera haberse realizado y que en interpretación de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso representa la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

Pues si bien es cierto, que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, no es menos cierto que; si la demanda no se notifica en el transcurso del término de un (1) año contado a partir de la presentación de la demanda, la misma no producirá sus efectos, como lo serían los de la interrupción del término de prescripción o caducidad de la demanda.

Maxime cuando en el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante, allega una dirección para notificar vía correo electrónica o de manera física al demandado, según consta del certificado de establecimiento de comercio de propiedad del demandado, señor JESUS GARCIA, y que en la misma se observa que tenía por fecha de creación desde el 14 de septiembre del año 2016, un mes posterior a la presentación de que fuese presentada la demanda y que por tanto le era factible al demandante y con mucha antelación conocer y practicar la diligencia de notificación del demandado desde el interregno de septiembre del 2016 hasta antes del 26 de abril del año 2021 donde fue cancelada la matrícula.

Así mismo, se observa que el día 30 de marzo del 2022 la apoderada de la parte demandante procedió a notificar a la parte demandada de manera personal, conforme al certificado que fue allegado al proceso y expedido por la empresa de correo certificado expedido por la empresa TELEPOSTAL EXPRES con NIT: 830033117- 6, y de la cual se observa que esta notificación que no cumplió con lo establecido en el artículo 94 del CGP, y por tanto la interrupción del término de la caducidad o la prescripción de la acción cambiaria no se vio interrumpido, amén de que dicha notificación fue realizada al correo pejegabu_12@hotmail.com correo electrónico que el demandado si bien había autorizado para notificaciones, para el momento en el que se procedió a practicar dicha notificación la matrícula

del establecimiento de comercio se había cancelado, ya hace casi un (1) año de haberse cancelado la matrícula del establecimiento de comercio del que había sido propietario el demandante, lo cual no quiere decir que se puede entender por notificado precisamente el demandado, y si así fuese, ha de recaer los efectos de la prescripción de la acción cambiaria respecto al título valor que aquí se pretende ejecutar.

Pues señor juez se tiene en el proceso que el día 17 de julio del año 2017 el señor JESUS GARCIA suscribió un título valor (PAGARE) el cual se hacía exigible desde el mismo momento de su suscripción y aceptación, que a partir de la fecha, el tenedor del título valor contaba con 3 años para ejercer la acción cambiaria, so pena de prescripción del título valor, término que se extendía hasta el 17 de julio del año 2020.

Ahora bien, el artículo 94 del CGP menciona que; si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, solo dichos efectos jurídicos tendrán validez siempre y cuando en el evento de la que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo se notifique dentro del año (1) siguiente de haberse proferido el mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, lo que en el caso de marras no sucedió, y no por que el banco ejecutante no tuviera conocimiento de la dirección de notificaciones de la demanda, si no por la negligencia o falta de diligencia notoria para notificar al demandado, pues para el demandante era factible conocer la dirección física o electrónica a la que podría ser notificado el demandado con una consulta ante el sistema público del registro mercantil, que es a nivel nacional (RUES).

Pues el banco no podía simplemente limitarse a notificar personalmente al demandado en el lugar de domicilio o información que reposa en la base de datos de sus clientes o usuarios, Maxime, por el simple hecho de que la citación fuera devuelta, pues a fin de proteger los intereses que le asistan a la parte demandada y conforme al principio procesal de debido proceso (defensa y contradicción) la parte demandante teniendo la posibilidad de notificar personalmente al demandado, y teniendo pleno conocimiento de su nueva dirección de notificaciones del demandado era "Cr. 11 # 4 -41 del Barrio San Martín del municipio de Villa del Rosario" que se observa del certificado del establecimiento de comercio del cual estaba registrado como propietario, el aquí demandado, y no la que se presentó en el acápite de notificaciones a la presentación de la demanda.

Pues la procedencia de la notificación por medio emplazatorio, como lo indica el artículo 293 **"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que**

9

ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento** en la forma prevista en este código."

Lo que en interpretación del citado artículo nos permite inferir que la procedencia de la notificación por emplazamiento reside en la ignorancia del lugar a donde podrá ser notificado el demandado, pero esta ignorancia no debe ser una simple declaración sin sustento alguno, pues si así fuera se desconocería gravemente el derecho de defensa de los demandados

Amen, cuando el parágrafo 2 del artículo 291 cita "**PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas** que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Luego entonces, le asiste al demandante igualmente el deber o por lo menos moral de brindarle acceso a las garantías procesales suficientes al demandado e intentar buscar notificar al demandado de manera personal, y ya como ultimo recursos luego de una busqueda infructuosa, proceder a solicitar la notificación por emplazamiento, en ese mismo, el juez en aplicación de lo previsto en el artículo 4, y el numeral 2 del artículo 42, y en aras de garantizar el debido proceso y la bilateralidad del proceso, debió requerir al demandante para que intentara obtener información donde pudiese ser notificado de manera personal y no simplemente limitarse a acceder a la petición del demandante, pues como garante y director del proceso, esta llamado a precaver también el buen proceder de las actuaciones desarrolladas por las partes y prevenir que se puedan incurrir en situaciones que vicien de nulidad los actos procesales. Dando lugar a que el demandante pueda salirse por la tangente, y de acceder a aceptar a notificar al demandado por emplazamiento.

Pues si el demandante, hubiese solicitado ante información ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, en un término prudente, muy probablemente, hubiese conocido con anticipación la dirección de notificaciones a la que si hubiese podido darse por notificado el demandado, pero que por su negligencia o desidia, lo privo de su oportunidad procesal de ser directamente notificado de manera personalmente, extendiendo el litigio hasta este término.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante, ya que la excepción de merito propuesta se prueba partiendo de las actuaciones adelantadas en el mismo tramite del proceso.

DOCUMENTALES

1. Certificado de cámara de comercio de **PEDRO JESUS GARCIA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1090448607.
2. Notificación personal practicada el día 28 de septiembre del 2017
3. Notificación personal practicada vía correo electrónico el 30 de marzo del 2022.

VII. NOTIFICACIONES

Demandante: BANCO BOGOTÁ

DIRECCIÓN: Av. 6 calle #10-86, Cúcuta.

CORREO ELECTRÓNICO: Ger260@bancodebogota.com.co.

Apoderada: MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA

DIRECCIÓN: Av. 5a. No. 9-58 Of. 804 Cúcuta.

CORREO ELECTRÓNICO: mercedes.camargovega@gmail.com

CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

CELULAR: 3053622357

CORREO ELECTRONICO: barretocristian700@gmail.com;
nexojuridico.co@gmail.com

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

CC: 1.090.487.092 Cúcuta

T.P: 357.319 H. CSJ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00274-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO YARURO PAEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, según Oficio No. 0479 del 21 de febrero de 2023, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad del demandado JHEFERSON ANIVAL QUINTERO TORRADO, se procede informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que el proceso se encuentra terminado, desde el 15 de noviembre del 2022.

Por lo anterior se ordena comunicar por secretaria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00443-00.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, identificad con cedula de ciudadanía No. 945.530 y T.P. No. 344.230 del C.S. de la J. , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, JIMMYJBR@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, como curador ad – litem de CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO, remitir la respectiva notificación al correo JIMMYJBR@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por el apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

A su vez se requiere a el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 4. Archivo 21. Expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022-00183-00.

Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 27 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR S.A., hoy mi banco,** a través de apoderado judicial en contra de **JEISSON ESNEYDER SOTO LOPEZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el segundo suplente del presidente de la entidad y el señor apoderado judicial especial de la parte actora que actúa en el proceso, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR S.A., hoy mi banco,** a través de apoderado judicial en contra de **JEISSON ESNEYDER SOTO LOPEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00680-00.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, WADANA FINANCE, BANCO
POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.,
CREDIVALORES, NU COLOMBIA S.A., STUDIO F
CENTRO CÚCUTA, COOMULTRASAN y OTROS.
SOLICITANTE: LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial¹, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la abogada Lizeth Carolina Torres Trigos, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería en la citada profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogada **Lizeth Carolina Torres Trigos**, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 17. Expediente digital.

² Folio 1-17. Archivo 07. Expediente digital.



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00812-00
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, ALCALDIA SAN JOSÉ DE
CÚCUTA, RAUL DUQUE SERNA, GOBERNACION DE
NORTE DE SANTANDER y OTROS.
SOLICITANTE: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta al Despacho poder especial para su respectivo reconocimiento, frente a lo anterior, se observa de las documentales aportadas que al conferirse mediante mensaje de datos debe reunir el requisito del inciso tercero (3°) del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé que:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas se requiere a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. para que aporte, la respectiva constancia de remisión a la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2022-00816-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 27 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A. "BCSC S.A."**, y en contra de **JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ, fue notificado al correo electrónico: juankbm0720@hormail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 7345 de fecha 15 de Noviembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-313650** anotación No. 5.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0044 del pasado 14 de Diciembre de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 803 , torre C, del **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES**, ubicado en la avenida 2 No. 13 A-40 del Barrio la Ínsula de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-313650**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ** identificado con la C.C. **88312797**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del

caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 313650** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0044 del pasado 14 de Diciembre de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 803 , torre C, del **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES**, ubicado en la avenida 2 No. 13 A-40 del Barrio la Ínsula de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-313650**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

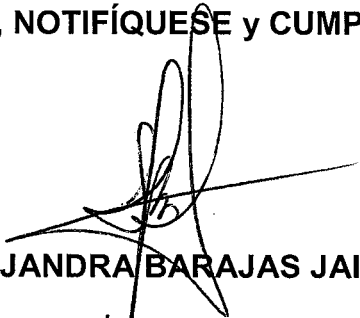
Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ identificado con la C.C. 88312797**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del

caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 681.108,65 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'B' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



PROCESO: RESTITUCION.
RADICADO: 540014003006-2022-00834-00
DEMANDANTE: MERCEDES LINDARTE CAICEDO.
DEMANDADO: LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, solicitando se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, que sean de propiedad del demandado LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el pasado veintiocho (28) de noviembre del 2022, por lo tanto, se procedió con su archivo.

En consecuencia, por secretaria comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció subsanando la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(Verbal)
RADICADO: 540014003006-2022-00945-00
DEMANDANTE: ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ
DEMANDADO: URBANIZADORA CASAS DE SIENA S.A.S.

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Luego de cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo indica la constancia Secretarial previamente vista, toda vez que, se subsanó lo concerniente al poder, a la cuantía de la demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por la señora **ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **URBANIZADORA CASAS DE SIENA S.A.S.**, identificada con NIT N°900945287 - 7, representada legalmente por JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, identificado con la CC 13.457.613 o quien haga sus veces,

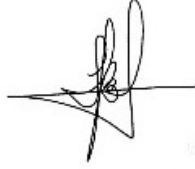
SEGUNDO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$7'500.000,00), para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los demandados, a quienes se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, y al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien puede actuar como apoderado judicial principal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-01056-00
DEMANDANTE: OMAIRA CONTRERAS CORDERO
DEMANDADO: JUANITO PINZON GOMEZ y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-01057-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES NOVOA RAMIEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, sino se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 23 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00005-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE SAN JUAN S.A.
DEMANDADO: LUIS IGNACIO MEDINA GUERRERO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la cual, actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS IGNACIO MEDINA GUERRERO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con el estudio del memorial con el que se subsanó la presente demanda, sino se observara que estudiado el Contrato de Vinculación del Automóvil Tipo Taxi, que se presenta como título ejecutivo en esta demanda, se observa que, la parte final del folio **5** contiene la cláusula **Decimoséptima**, que hace referencia a las Responsabilidades y Obligaciones Subsidiarias; inmediatamente después observamos el folio **8**, el cual contiene las cláusulas **Vigesimonovena: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**; **Trigésima: El Contratista**, y **Trigésima primera: Uso de Datos Personales**, ocupando con estas tres cláusulas todo el folio, posteriormente a éste tenemos el folio **6**, con la cláusula **Décimo octava: Obligaciones del Contratista Después de la Desvinculación del Vehículo**, como pasa a verse,

total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las

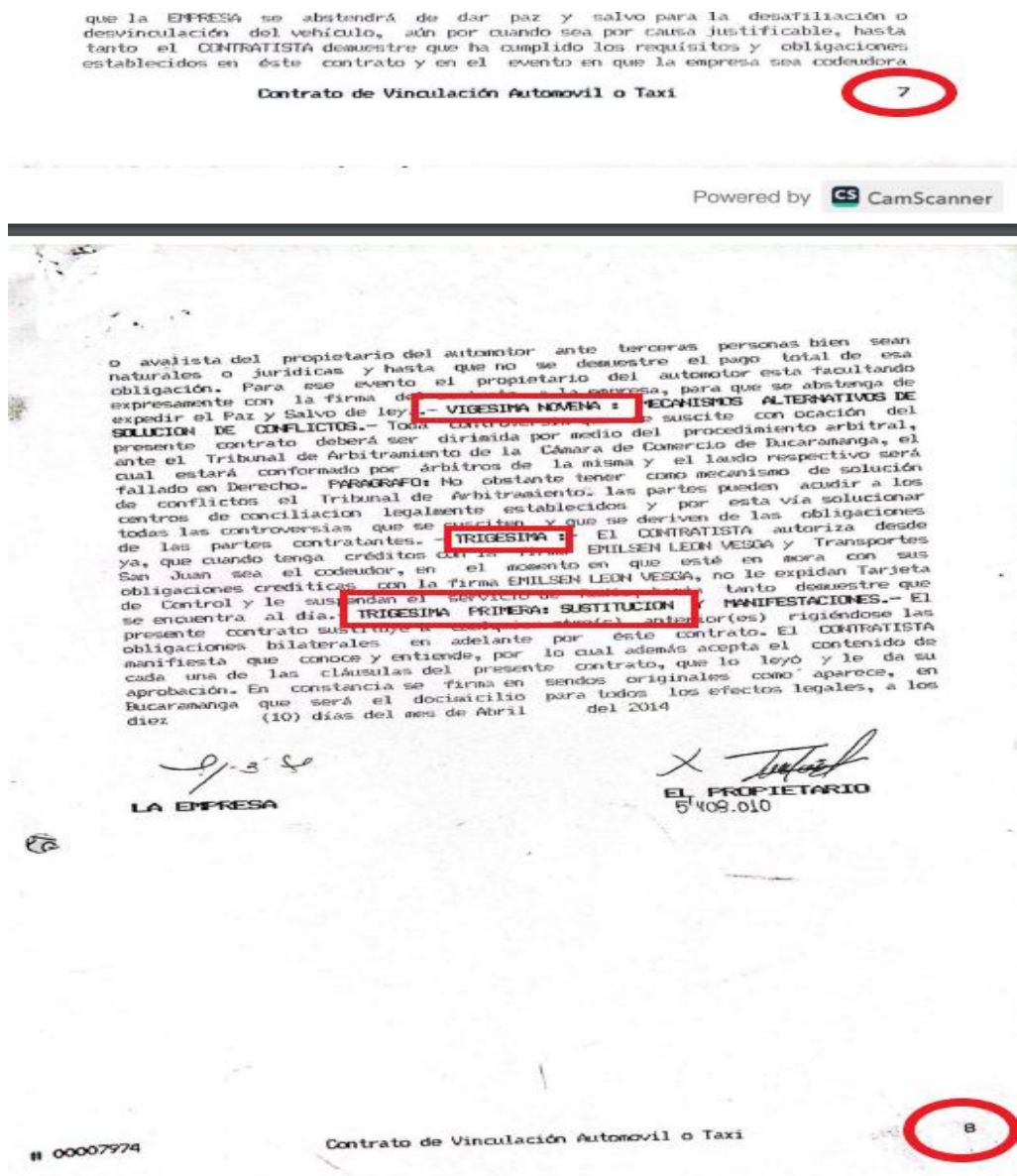
Contrato de Vinculación Automóvil o Taxi

5

Powered by CS CamScanner

o avalista del propietario del automotor ante terceras personas bien sean naturales o jurídicas y hasta que no se demuestre el pago total de esa obligación. Para ese evento el propietario del automotor esta facultado expresamente con la firma del contrato a la empresa, para que se abstenga de expedir el Paz y Salvo de ley.- **VIGESIMA NOVENA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.-** Toda controversia que se suscite con ocasión del presente contrato deberá ser dirimida por medio del procedimiento arbitral, ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual estará conformado por árbitros de la misma y el laudo respectivo será fallado en Derecho. **PARAGRAFO:** No obstante tener como mecanismo de solución de conflictos el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden acudir a los centros de conciliación igualmente establecidos y por esta vía solucionar todas las controversias que se susciten y que se deriven de las obligaciones de las partes contratantes. - **TRIGESIMA :-** EL CONTRATISTA autoriza desde ya, que cuando tenga créditos con la firma **EMILSEN LEON VESGA** y Transportes San Juan sea el codeudor, en el momento en que esté en mora con sus obligaciones crediticias con la firma **EMILSEN LEON VESGA**, no le expidan Tarjeta de Control y le suspendan el servicio de Radio, hasta tanto demuestre que se encuentra al día.- **TRIGESIMA PRIMERA: USO DE DATOS PERSONALES:** Con fundamento en el Derecho Superior de Protección a la Intimidad Personal, Familiar y Buen Nombre establecido en la Constitución Política artículo 15, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el decreto 1074 de 2015 capítulo 25, EL AFILIADO atendiendo las políticas de privacidad de LA EMPRESA, de manera previa, libre, expresa y voluntaria da su autorización a LA EMPRESA para recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suministrar, procesar, emitir, intercambiar, dar tratamiento,

Posteriormente, se observa el folio 7, el cual culmina con la cláusula **Vigésimo octava: Requisitos para Expedición de Paz y Salvo** y por último se llega nuevamente al folio 8, en el cual se observan nuevamente las cláusulas **Vigesimonovena: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; Trigésima: El Contratista y Trigésima primera: Sustitución y Manifestaciones**, y termina a mitad de folio indicando que en constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga a los diez (10) días del mes de abril de 2014, observándose igualmente las firmas de los que se suponen el representante legal de la empresa contratante y el propietario, como se observa a continuación,



Por lo anteriormente indicado, concluimos que se presentó para el cobro, un contrato que por una parte repite cláusulas, la vigésima novena y la trigésima y, por otra parte, al mismo clausulado lo somete a obligaciones y derechos distintos, la cláusula trigésima primera; llevándolo a convertirse en un título ejecutivo sin obligaciones claras.

Al respecto de los documentos que deben contener obligaciones claras, los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e, HILDEBRANDO LEAL PEREZ, señalan en su obra¹, lo siguiente: “La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de

¹ EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, Decima quinta edición, UniAcadémica LEYER, enero de 2019, Bogotá D.C. –Colombia.

cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.”

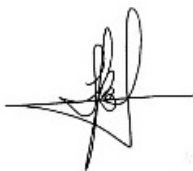
Así las cosas, trayendo la definición de los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e, HILDEBRANDO LEAL PEREZ, anteriormente citada, al caso concreto que se presenta con el contrato que se presentó como título ejecutivo en este proceso, observamos que el mismo, a la primera lectura no es nítido, es confuso, debido a que, en primer lugar repite cláusulas, y en segundo lugar contiene cláusulas con contenido de fondo distinto, y dispersas, lo hace que el título no sea entendible por quien pretenda acceder a su contenido, creando confusión en su lector, lo que hace que las obligaciones contenidas en el documento precitado no sean claras, por lo tanto no pueden demandarse ejecutivamente, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G..P. Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2023-00086-00
DEMANDANTE: BETZAIDA INES JUDEX BALAGERA
DEMANDADO: IDC OBRAS CIVILES S.A.S

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **BETZAIDA INES JUDEX BALAGERA.**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **IDC OBRAS CIVILES S.A.S**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiada la demanda y el título ejecutivo, se evidencia que se pretende en primer lugar el cumplimiento de los hechos enunciados en la pretensión 1°, por lo anterior se tiene que lo pretendido corresponde a un ejecutivo con una obligación hacer. A partir de ahí, debe indicarse que el proceso ejecutivo debe ajustarse a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Al respecto en sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa

y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

Con relación a lo aportado, se tiene que el documento que pretende ser base de ejecución en el presente proceso debe ser valorado en su conjunto por lo tanto el contrato de obra N. CO. 141567 corresponde a un título complejo, firmado efectivamente entre la demandante y la representante de la entidad demanda y que goza de presunción de autenticidad.

Ahora bien, la parte actora fundamentó su pretensión de ordenar el cumplimiento de lo referenciado, en la cláusula quinta (5^{ta}), dicha cláusula contrastada con lo solicitado, no resulta ajustada al artículo 422 del C.G. P, no encontrándose una obligación clara, expresa y exigible.

Lo que se exige resultan en hechos que no pueden ser perseguidos por un proceso ejecutivo sin que tengan una previa declaración en proceso ordinario, toda vez que se hace necesaria su comprobación mediante los respectivos medios de prueba y surtiendo el debido proceso.

En ese orden de ideas, no solo basta que el contrato se establezca que el mismo preste merito ejecutivo, del mismo se debe desprender que reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otro medio distinto²; aunado a lo anterior, se advierte la falta de expresividad, pues no se puede concluir del contrato, de contenido y de su alcance que lo pretendido está dentro de lo que se quiso dar a entender, así pues nos encontramos frente a obligaciones implícitas, que no se constituyen en plena prueba contra el ejecutado.

Aunado, se persigue el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), correspondiente a clausula penal, que reza:

CLAUSULA OCTAVA: Clausula penal pecuniaria. En caso de incumplimiento total o parcial, de las obligaciones previstas en el presente contrato, las partes acuerdan pagar a la otra, sin necesidad de requerimiento alguno no constitución en mora, una cantidad equivalente a la suma de [...]

De lo anterior concluye el Despacho que no resulta procedente el cobro de dicha cláusula, toda vez que se estableció su exigibilidad en caso de incumplimiento, el que debe ser declarado, máxime cuando no obra soporte probatorio que en efecto de cuenta de la configuración de aquel de uno u otro lado de las partes contratantes, de ahí que no resulta exigible por sí sola, sin que previamente se elabore una interpretación de aquella, por lo que no resulta viable su ejecutividad.

¹ Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² Rivera Alfonso (2014). Derecho Procesal Civil-Parte especial.

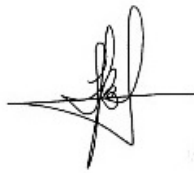
Así las cosas, y a partir de las apreciaciones señaladas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
RADICADO: 540014003006-2023-00088-00
DEMANDANTE: ARACELI BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: ZORAIDA MARIN BETANCUR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Otros Procesos de Restitución de tenencia, promovido por **ARACELI BETANCUR DUQUE.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **ZORAIDA MARIN BETANCUR**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con su admisión, sin embargo, se observan las siguientes causales de inadmisión:

1. En la parte inicial de la demanda se hace mención de una dirección de residencia de la demanda que no corresponde a la del inmueble en Litis, ni a la establecida en el acápite de notificaciones, tal como pasa a verse:

... me permito formular demanda ordinaria de menor cuantía contra **ZORAIDA MARIN BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.724.696 de Sibaté (Cundinamarca), residente en Calle 12 #2-42 Barrio Colsag, Cúcuta, teléfono 312 285 2383, Correo, misburuzas@hotmail.com, a fin que restituya el inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento conforme el artículo 385 del Código General del Proceso, de la casa de habitación y terreno propio con un área de 250 m2, ubicada en la Calle 2 #12-42 barrio COLSAG de esta ciudad, con folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 260-155262 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

Por lo anterior, incumbe a la parte interesada aclarar lo pertinente.

2. De la anotación cuarta (4^{ta}) del folio de matrícula inmobiliaria, se evidencia que la demandante es la propietaria de una cuota parte del bien, esto es el equivalente al 33.33%, precisándose que sobre el porcentaje restante figuran como titulares BETANCUR DUQUE ALBERTO (33.33%) y BETANCUR DUQUE ANA DOLLY (33.33%), sin embargo, nada se indica respecto de aquellos, esto es, su intención de restituir el bien en su favor, por lo que incumbe a la demandante, precisar lo pertinente.

3. De otro, se encuentra que el artículo 385 del C.G. del P., refiere *“lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de los muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”* (resalto fuera de texto)

A partir pues de tal previsión, se tiene que la demanda debe ser presentada junto con los anexos señalados en el numeral primero del artículo 384 del C.G.P., así:

“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

En ese orden, se encuentra que no se allegó junto con el escrito de la demanda, la prueba documental requerida para dar cuenta de la tenencia en cabeza de la demandada, razón por la que habrá de requerirse a la parte demandante para que proceda de conformidad

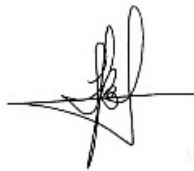
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00093-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE

San José de Cúcuta, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través endosataria en procuración, contra **JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con su admisión, no obstante, se observa de la pretensión primera que en el literal “C”, se cobrar por la cuota de fecha 26/08/2022, con los respectivos intereses de plazo y moratorios; en igual sentido, en la misma pretensión, pero a literal “I”, se ejecuta por los mismos valores y en la misma fecha, lo anterior desatiende la prohibición legal de cobrar dos o más veces por el mismo concepto.

En virtud del numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., el cual propende por que las pretensiones sean precisas y claras, deberá la parte actora adecuar lo mencionado entre líneas.

Aunado, se encuentra que, en la demanda, se identificó el bien sobre el cual recae la hipoteca como aquel al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-281356, sin embargo, de la escritura pública dos mil cuatrocientos cuatro (2.404), se advierte que el predio gravado, es el individualizado con matrícula inmobiliaria 260-284093, por lo anterior debe la parte actora adecuar la demanda en debida forma.

De otro, se tiene que el certificado de libertad y tradición aportado¹, data del mes de septiembre de 2013, por lo que no cumple con el tiempo de expedición previsto en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., por lo que le corresponde aportarlo en debida forma².

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Folio 79-80.

² Artículo 468 numeral 1º inciso 2.



RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00094-00
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: JENIFER ALEXSANDRA ROJAS ORTIZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovido por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **JENIFER ALEXSANDRA ROJAS ORTIZ**, para decidir sobre su aceptación.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que allí no se pidió el pago de suma alguna o los intereses en los términos pactados en la escritura pública que se aporta como base de ejecución, de allí que incumbe a la parte demandante adecuar lo pertinente teniendo en cuenta los preceptos de precisión y claridad¹. Ajuste que resulta necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 467 del Código General del Proceso, en tanto la única pretensión no es propiamente la de adjudicación del bien, sino el pago de la obligación adquirida.

De otra parte, se encuentra que junto con el escrito de la demanda no se aportaron todos los anexos de que trata el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., puntualmente en lo referente al avalúo de que trata el artículo 444 del C.G.P. y una liquidación del crédito a la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...].



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00095-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S –“RESFIN S.A.S.”
DEMANDADO: JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RESFIN S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHAN CARLOS RODRIGUEZ MURILLO.**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

A su vez no se aportó el poder especial conferido por la parte actora a la abogada NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, requisito indispensable para actuar según el artículo 73 C.G. del P.

Finalmente, en el acápite de notificaciones no se hace mención al correo electrónico del demandado, dirección que en la demanda y en los anexos se encuentra, por lo anterior debe adecuarse en tal sentido atendiendo lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00096-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JTRINIDAD S.A.S. Y NILSON URIEL VILLALBA PEREZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien es representado por apoderado judicial, contra **JTRINIDAD S.A.S. Y NILSON URIEL VILLALBA PEREZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en la demanda en los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, se hace referencia al Pagaré No. 6250002962, el que no corresponde al anexado pues el mismo se identifica con el número 6250002962-9, por lo cual el título valor base de la presente demanda no se encuentra plenamente identificado.

De igual manera el pagare Identificado con STICKER 3P661293, el valor del mismo (visto a folio 11), corresponde a \$4.797.000, no obstante, en la demanda se pretende librar por el valor de \$4.797.004.00, frente a lo anterior el Despacho no encuentra justificación fáctica o probatoria que sustente dicho valor, debiendo realizar la parte actora la respectiva aclaración u/o modificación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS BORRERO PARRA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ